



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Acción de Tutela No. 2020-00646. Sentencia de Primera Instancia

Accionante: Vladimir Cuellar Medina.

Accionada: Secretaria de Tránsito y Transporte de la Calera – Cundinamarca -SIETT.

Surtido el trámite de rigor, siendo competente esta sede judicial para conocer de la presente acción pública, de acuerdo con los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con los Decretos 1382 de 2000, 1834 de 2015 y 1983 de 2017 procede el Juzgado a decidir la acción de tutela de la referencia.

Antecedentes

1. El señor Vladimir Cuellar Medina formuló acción constitucional conforme lo reglado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia contra la Secretaria de Tránsito y Transporte de la Calera – Cundinamarca - SIETT, por considerar vulnerada su garantía fundamental de petición, en la medida en que, a su juicio, se ha sustraído de resolverle la petición en la que solicitó la prescripción de un comparendo.

2. Admitida la acción el 6 de noviembre último, se dispuso la notificación de la accionada y la vinculación de la Oficina de Procesos Administrativos de la Dirección de Servicios de la Movilidad Sedes Operativas en Tránsito de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, con el fin que rindieran un informe pormenorizado sobre los hechos que fundamentan la acción.

2.1. La Sede Operativa La Calera de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca informó que una vez verificada la base de datos local y el sistema de gestión documental mercurio, por medio del cual se realiza la radicación de correspondencia en la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, no encontró alguna solicitud presentada por el señor Vladimir Cuellar Medina identificado con cedula de ciudadanía No. 19493122.

Aclaró que esa entidad no es la competente para resolver peticiones que versen sobre la solicitud de cobro conforme las competencias definidas de acuerdo con el reglamento interno de cartera de la gobernación de Cundinamarca, el que fue adoptado mediante Decreto 145 de 2015, de ahí que quien goza de competencia es la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, en consecuencia, solicita su desvinculación de la presente acción constitucional.

2.2. La Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca indicó que a través del oficio No. CE-2020600548 de 9 de octubre de 2020 la oficina de procesos administrativos quien funge como dependencia ejecutora dentro de los procesos de cobro coactivo y quien es la única que puede zanjar sobre la solicitud de prescripción, mediante Resolución No. 8472 de 9 de octubre de 2020 resolvió el pedimento presentado por el accionante, comunicación que fue remitida a la dirección de correo

electrónico señalado para tal efecto como de notificaciones; por lo tanto, solicitó que se deniegue la acción constitucional por improcedente.

3. Verificado lo anterior, procede el Despacho a entrar a resolver la presente acción constitucional, previas las siguientes,

Consideraciones

1. En el presente asunto, corresponde determinar si la Secretaría Distrital de Movilidad desconoce el derecho fundamental de petición del señor Vladimir Cuellar Medina al abstenerse de dar una respuesta congruente y de fondo al pedimento que le formuló y por medio del cual solicitó la prescripción de un comparendo.

2. Para dar solución al conflicto planteado, comporta recordar que la acción de tutela fue establecida en el artículo 86 de la Constitución Política como un procedimiento preferente y sumario para proteger los derechos fundamentales. Este instrumento jurídico es de carácter subsidiario y procura brindar a las personas la posibilidad de acudir a la justicia de manera informal buscando la protección en forma inmediata y directa, de los derechos constitucionales fundamentales que considere vulnerados en todos aquellos eventos en que el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, o de los recursos que de ellos se derivan.

3. Y en lo que comporta específicamente al derecho de petición, tiene dicho la Corte Constitucional que su núcleo esencial se contrae a “(...) recibir una respuesta de fondo, lo que implica”, estrictamente, “que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado (...)”¹.

4. En esa medida se ha entendido, que el derecho fundamental de petición consiste no solamente en el derecho a obtener una pronta resolución a la solicitud por parte de la autoridad a quien es formulada, sino que correlativamente implica la obligación por parte de ésta de resolver de fondo y además de manera clara y precisa el pedimento.

Así las cosas, corresponde al Juez de tutela verificar los términos establecidos para dar respuesta a los peticionarios, pues en aras de proteger el derecho fundamental de petición e independientemente de su resultado, dicho funcionario debe propender porque la autoridad competente en cada caso dé una respuesta oportuna que resuelva de fondo lo solicitado.

5. De forma reiterada, la Corte Constitucional ha identificado cuales son los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que éste comprende (i) la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de (ii) dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta². (iii) Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. (iv) Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y (v) comunicar prontamente lo decidido

¹ T-667 de 2011, negrillas fuera de texto. En el mismo sentido: T-735 de 2010, T-479 de 2010, T-508 de 2007, T1130 de 2008, T-435 de 2007, T-274 de 2007, T-694 de 2006 y T-586 de 2006.

² Cf. Sentencias T – 944 de 1999 y T – 259 de 2004.

al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones.

Dentro de este contexto es claro que la violación de este derecho puede dar lugar a la acción de tutela, pero para que ésta prospere, es necesario que el afectado demuestre, que no se le permite presentar la solicitud, que habiendo presentado una petición respetuosa no ha obtenido respuesta o que la solicitud presentada no fue atendida debidamente.

6. Sobre el particular precisó la Corte Constitucional en sentencia T-991 de 2005 lo siguiente:

“No basta, por tanto, que el accionante afirme que su derecho de petición está siendo quebrantado, es necesario que respalde su afirmación con elementos que permitan comprobar su aserto, de modo que quien afirma que presentó una solicitud y no ha obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad demandada o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo tiempo y lugar que acompañaron su petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación”.

“Ahora bien, es deber del juez constitucional desplegar una actividad probatoria a fin de establecer si los derechos fundamentales invocados están siendo efectivamente conculcados, pero también lo es negar la protección cuando los medios con que el ordenamiento cuenta para conocer lo ocurrido no le permiten establecer el quebrantamiento, porque las sentencias judiciales no pueden sino basarse en los hechos probados, conforme las reglas y oportunidades procesales³.”

En ese sentido, la sentencia T-997 de 2005 resaltó:

“La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.”⁴

7. En el caso objeto de análisis, pronto se advierte el fracaso de la petición de amparo, toda vez que el accionante no cumplió con el deber de acreditar que efectivamente presentó ante la mentada autoridad la petición cuya respuesta echa de menos, a partir de la cual se pueda determinar, si efectivamente, existe la obligación a cargo de la autoridad y si se han transgredido los términos de ley para dar debida resolución a la misma.

7.1. Ello es así, toda vez que si bien el señor Vladimir Cuellar Medina señaló que mediante radicado No. 20200804279AA2 presentó derecho de petición ante la Secretaría de Tránsito y Transporte solicitando “la prescripción de un comparendo”, pedimento que a la fecha de presentación del amparo no ha sido atendido de fondo por la accionada, lo cierto es que no se adosó prueba suficiente que respalde su reclamo pese al requerimiento efectuado en el auto admisorio de la presente acción.

³ M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁴ Ibidem.

En ese orden, no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta, pues es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, exigencias que el presente asunto no se encuentran acreditadas, por cuanto no se tiene certeza de los interrogantes que fueron presentados ante la convocada y que en efecto permitan advertir que su reclamación no ha sido atendida conforme lo por él petitionado, omisión que inhabilita la intervención del juez constitucional y por tanto el amparo habrá de negarse comoquiera que no se satisfacen los requisitos de procedencia para atender a la inconformidad planteada.

8. Pero aún si en gracia de la discusión se hiciera abstracción de dicha circunstancia, y el Despacho accediera a analizar el amparo invocado, esto es, que el pedimento presentado por el accionante radicado bajo el consecutivo No. 20200804279AA2 se encontraba dirigido a obtener la prescripción del comparendo No. 1299808 del 4 de septiembre de 2016, tal y como lo adujo la convocada en el escrito por medio del cual atendió el requerimiento efectuado por este despacho judicial, la decisión en todo caso sería negativa, si se repara en que la Secretaría Transporte y Movilidad de Cundinamarca absolvió el cuestionamiento del peticionario, tal y como se vislumbra en los anexos que aportó, poniéndole de presente que:

Señor (a):
VLADIMIR CUELLAR MEDINA
cuvlame@gmail.com

REF: Respuesta al Radicado 2020087090 de fecha 21 DE AGOSTO DE 2020. Solicitante VLADIMIR CUELLAR MEDINA identificado con Cédula de Ciudadanía N° 19493122.

Asunto: Notificación por Correo de la Resolución N.º8472, "Por medio del cual se resuelve solicitud de prescripción."

Reciba un cordial saludo en nombre de la Administración Departamental y Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca.

De manera atenta, la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, se permite dar respuesta a su petición radicada mediante el oficio de la referencia. Para lo cual le remitimos copia de la Resolución Número 8472 de fecha 2020/10/09 por medio de la cual se resuelve solicitud de prescripción dentro del proceso de cobro coactivo iniciado con la orden de comparendo N.º 1299808 de fecha 04 DE SEPTIEMBRE DE 2006 impuesta en jurisdicción de la Sede Operativa de SIBATE, quedando notificado de conformidad con el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional modificado por el artículo 45 de la Ley 1111 de 2006.

En atención a su solicitud de copias, me permito manifestarles que con gusto atendida su petición, y para ello, se adjuntan los siguientes folios correspondientes a :

- Copia del mandamiento de pago
- Copia de la citación para notificación personal del mandamiento de pago y guía de envío
- Copia de la publicación del mandamiento de pago

Así mismo le informamos que podrá acceder a los beneficios otorgados en la Ley 2027 del 24 de Julio de 2020, para mayor información comuníquese a la línea 3162540.

De la anterior forma se da respuesta de fondo, clara, precisa y acorde a su solicitud, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 del año 2011 y de la Ley 1755 de 2015.

8.1. Se verifica, también, que esa comunicación le fue remitida al señor cuellar, el día 17 de octubre hogaño, vía correo electrónico, a la dirección cuvlame@gmail.com. Véase el pantallazo de esa gestión:

Documento	Tipo	Fecha Envío	Remitente	Dirigido A	Copia	Copia Oculta	Confirmación	Asunto	Texto	Adjuntos	Anexos
	R	17/10/2020 08:00:54 AM		cuvlame@gmail.com				Documento 2020087090	Buen día Por medio de la presente, enviamos respuesta al radicado de la referencia otorgada por la oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca. Cartas: 0000783215; RESPUESTA OFICINA DE PROCESOS ANEXOS: 000002199746.pdf; ANEXOS	Anexos: 000002199746.pdf Cartas: 0000783215.pdf	

9. Así las cosas, y de llegarse a configurar la existencia del pedimento presentado por el accionante, en la forma exhibida por la convocada, cualquier determinación adicional

que al respecto pueda adoptar este Juzgado caería en el vacío, al haberse configurado un hecho superado. No se olvide que cuando “la acción de tutela que busca proteger un derecho fundamental evitando que con una acción u omisión genere una vulneración, pierde eficacia cuando ese supuesto de hecho generador desaparece, conjurando de esta forma el perjuicio y, en consecuencia, la intervención del juez constitucional se hace inocua. Por cuanto la vulneración o amenaza cesa”⁵.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la protección constitucional invocada por el señor Vladimir Cuellar Medina, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito, conforme lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ENVIAR la presente acción, en caso de no ser impugnada, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

M.A.P.

Firmado Por:

MARIA JOSE AVILA PAZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 026 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1eb5886bc1d96f701100d2c3649cb02e967aeb621557af32c9278e93ed9d1b62

Documento generado en 18/11/2020 02:46:30 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-570 deL 26 de octubre de 1992. Referencia: Expediente: T-2630. M.P : Jaime Sanin Greiffenstein.